



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE
DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 11/2002 INSTADO POR
SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L.,
FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA,
S.L.U.**

26.09.2002



RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 11/2002 INSTADO POR SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., FRENTE A ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 29 de julio de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de **SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L.**, de fecha 17 de julio, por el que se insta formalmente de la Comisión Nacional de Energía la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., de acceso a la red de distribución de 15 kV de **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.**, para una potencia de 12.817 kVA, para la distribución de energía eléctrica al Sector 89-1, Ciudad Jardín Montes del Canal, del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Zaragoza, y de la subsiguiente denegación de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., la solicitud de acceso a la red de 15 kV de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., se formuló mediante escrito de 5 de junio de 2002 dirigido a esta última, al amparo de lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

Dicha solicitud es denegada por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., mediante escrito de 9 de julio de 2001, alegando que *"como paso previo ... deberán justificarnos que cumplen los requisitos indicados en el artículo 37*

del R.D. 1955/2000, necesarios para ejercer la actividad de distribución", que "el acceso a la red de distribución ... no es posible otorgárselo por razones de seguridad, regularidad y calidad del suministro, que afectarían al funcionamiento de la red propiedad del Gestor. En consecuencia, sería necesario estudiar otro punto de acceso" y que "debemos anticipar nuestra discrepancia sobre la interpretación del derecho de acceso como derecho de conexión de cualquier distribuidor en una zona atendida con carácter obligatorio (o bajo obligación de servicio universal) por otro distribuidor".

El escrito de SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., remitido a la Comisión Nacional de Energía, incorpora como Anexos, entre otros: 1) escrito de Eléctricas Reunidas de Zaragoza I, S.A., de fecha 30 de noviembre de 2000, dirigido a CIA. PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES URBANAS, indicando las condiciones técnico-económicas para atender una petición de suministro para una potencia de 12.817 kVA correspondientes al Plan Parcial de Ordenación Ciudad Jardín Montes del Canal (Zaragoza); 2) escrito de Eléctricas Reunidas de Zaragoza I, S.A., de fecha 22 de agosto de 2000, dirigido a CIA. PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES URBANAS, por el que manifiesta su conformidad al "Proyecto de Electrificación de la Urbanización del Plan Parcial de Ordenación Ciudad Jardín Montes del Canal" de Zaragoza; 3) escrito de Eléctricas Reunidas de Zaragoza I, S.A., de fecha 17 de enero de 2001, dirigido a CIA. PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES URBANAS, por el que manifiesta su conformidad al "Proyecto de Línea Subterránea M.T. para Conexión de la Interior M.T. de la Urbanización del Plan Parcial de Ordenación Ciudad Jardín Montes del Canal con la Red General de Distribución Eléctrica"; 4) Resolución de 4 de julio de 2002 de la Dirección General de energía y Minas de la Diputación General de Aragón, por la que se autoriza la "Certificación de la capacidad legal, técnica y económica de solanar Distribuidora Eléctrica, S.L."; 5) escrito de 10 de julio de 2002 remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía solicitando la

inscripción de Solanar Distribuidora Eléctrica, S.L., en la Sección Primera del Registro Administrativo de distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados y 6) escrito de 10 de julio de 2002 remitido a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía solicitando la determinación de la retribución que corresponde a Solanar Distribuidora eléctrica, S.L.

- II. Con fecha 1 de agosto de 2002, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acordó designar órgano instructor del expediente en la Dirección de Energía Eléctrica, a la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio, lo que fue notificado mediante escritos de fecha de 8 de agosto de 2002, tanto a SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., que insta la actuación de la Comisión y promueve con ello el presente expediente, como a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto positivo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de dos meses desde la fecha de presentación del escrito de SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., todo ello de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía.

Con fecha 11 de septiembre de 2002 se solicita a la Diputación General de Aragón el informe preceptivo establecido en el artículo 15 apartado 3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna por parte de la citada Diputación General de Aragón.

III. Con fecha 11 de septiembre de 2002, tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., de 5 de septiembre, por el que se formula una serie de Alegaciones. En su Alegación Primera indica ENDESA que las condiciones de suministro dadas en el año 2000 a "Compañía Promotora de Construcciones Urbanas, S.A." para la promoción inmobiliaria Ciudad Jardín Montes del Canal, en el término municipal de Zaragoza, estaban basadas en el supuesto de que las instalaciones serían gestionadas por ENDESA y se integrarían en su topología de red interconectadas en varios puntos, por lo que, en el momento actual, al haber variado tanto las condiciones técnicas de la red como el mercado en la zona, cualquier solicitud de suministro debe ser nuevamente estudiada, habiendo quedado sin efecto alguno las anteriores condiciones de suministro. En su Alegación Segunda, ENDESA argumenta la inexistencia de conflicto de acceso a la red de distribución dado que, ante la solicitud de acceso de SOLANAR, en aras a velar por el cumplimiento de la legislación vigente, solicitó a dicha sociedad la acreditación de su condición de distribuidor y la necesidad de estudiar otro punto de acceso, sin que haya recibido contestación, por parte de dicha sociedad, ni en lo relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 37 del R.D. 1955/2000, ni en lo relativo a la necesidad de estudiar un nuevo punto de acceso a la red. Por ello, afirma ENDESA, se deduce la inexistencia de conflicto de acceso a la red, sino que se está en una fase de concreción de datos para poder proceder al estudio del acceso a la red con las condiciones más adecuadas. En su Alegación Tercera, ENDESA reitera la imposibilidad de concesión del acceso en los términos solicitados por SOLANAR a su red de distribución, y ello porque la situación de la red y del mercado han variado sustancialmente en el tiempo transcurrido respecto a las condiciones remitidas a la anterior empresa promotora, porque no estaría resuelta la asignación de potencia de cara a protección frente a sobrecargas y faltas en cada uno de los puntos de conexión, porque no podría garantizarse la gestión para la resolución de averías, incidencias, descargos, etc, al tratarse de

tramos de red gestionados por diferentes compañías. En su Alegación Cuarta, indica ENDESA la no pertinencia de la admisión por la Comisión de la reclamación presentada por SOLANAR, al entender que no debería haberse dado curso a la misma por inexistencia de conflicto de acceso, por falta de competencia de la Comisión, al recaer ésta en la Comunidad Autónoma de Aragón, y por la falta de acreditación de SOLANAR al momento de la solicitud de acceso a la red de distribución de ENDESA. En su Alegación Quinta, ENDESA entiende que previamente a instar una solicitud de acceso a la red de distribución, SOLANAR debería ostentar la condición de distribuidor y conocerse la retribución asociada a sus instalaciones. En su Alegación Sexta de Consideraciones Generales, ENDESA argumenta acerca de la problemática que, a su juicio, introduce la competencia en red y la indefinición regulatoria. Así, entiende ENDESA que la Ley del Sector reconoce a la actividad de distribución de energía eléctrica el carácter de monopolio natural, invalidando toda acción para introducir la competencia por no ser eficiente desde el punto de vista económico, ineficiencia que se traducirá en un perjuicio económico a los consumidores -si la retribución total aumenta- o bien al distribuidor colindante -si la retribución global no aumenta-. Prosigue ENDESA afirmando que la liberalización de la actividad de distribución, como indica la Exposición de Motivos de la Ley del Sector, se produce a través del acceso de terceros a las redes, y no a través de la ampliación de redes de distribución por parte de terceros, debiéndose entender el derecho de acceso como el derecho al tránsito de la energía entre un agente vendedor y un agente comprador, mientras que la ampliación de redes implicaría la inexistencia de nuevas instalaciones de distribución explotadas por un distribuidor distinto del gestor de la red de la zona. Así mismo, afirma ENDESA, dicho derecho de acceso ha de ser interpretado en el sentido de que el mismo se encuentra limitado a aquellos que ya lo eran a la entrada en vigor de la Ley del Sector eléctrico, y para sus respectivos mercados. Continúa ENDESA afirmando que el tope de la tarifa y de la retribución de la distribución es incompatible con el ejercicio libre de la

actividad de distribución, ya que la libertad de ejercicio debería ir acompañada de una libertad en la fijación de precios. Argumenta ENDESA que únicamente se está dando la competencia en las zonas de mayor rentabilidad, por lo que se perjudica al distribuidor de la zona, impidiéndose la compensación de costes por la distribución en otras zonas sin rentabilidad o con rentabilidad negativa. Por último, manifiesta ENDESA que la competencia en red incide en el problema de atomización de la distribución, introduciendo caos donde se quiere introducir competencia, incrementando el número de interlocutores frente a las Administraciones, dificultando el establecimiento de responsabilidades, aumentando la complejidad para los usuarios para identificar los titulares de las redes a las que se conectan, creando discontinuidad en las servidumbres de paso, proliferando las relaciones contractuales entre múltiples propietarios de líneas de una misma zona, multiplicando el número de normas particulares, produciéndose la autorización de construcciones disímiles que provocarán un encarecimiento del sistema e incompatibilidades en su mismo funcionamiento que afectarán a la eficiencia económica y a la calidad de servicio del sistema y del suministro eléctrico, con el riesgo cierto del deterioro progresivo de la actividad. Finaliza el escrito de alegaciones de ENDESA solicitando a la CNE se dicte Resolución por la que se declare: a) La inexistencia del conflicto aducido por SOLANAR. b) Que la Comisión no es competente para resolver el presente expediente. c) Que SOLANAR no ha acreditado, al momento de la solicitud de acceso a la red de distribución de ENDESA, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del R.D. 1955/2000, para poder realizar la actividad de distribución de energía eléctrica. d) Que por razones de seguridad, regularidad y calidad del suministro, al afectar al funcionamiento de la red propiedad de ENDESA, no puede concederse el acceso a la red de distribución en los términos solicitados por SOLANAR y e) Que continúe el procedimiento por sus cauces hasta que se dicte Resolución expresa, no debiéndose acordar por silencio positivo una Resolución favorable a SOLANAR. Mediante OTROSI SOLICITO, ENDESA solicita los siguientes medios de prueba: Documental

para que por SOLANAR se aporte al expediente, en su caso, la aprobación del Ministerio de Economía de la retribución que le corresponda para el ejercicio de su actividad relacionada con las instalaciones objeto del presente expediente.

Con fecha 24 de septiembre de 2002, se remiten por parte del Instructor sendos escritos dirigidos a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. y a SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L. adjuntando RESOLUCIÓN MOTIVADA DENEGATORIA DE PRUEBA, estimando que no procede la práctica de la prueba documental solicitada por ENDESA en su escrito de Alegaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 80, apartado 3 de la Ley 30/1992, en tanto que se considera manifiestamente improcedente, dado que, con fecha de entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía de 27 de agosto de 2002 se ha recibido oficio de oficio de la Dirección General de Política energética y Minas solicitando el preceptivo informe a los efectos del cálculo de la retribución correspondiente a SOLANAR, por lo que se dispone de información relativa al trámite que es objeto de la documental solicitada.

- III. Finalizada la instrucción, y con fecha 11 de septiembre de 2002, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Con fecha de entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía de 24 de septiembre de 2002, presenta SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., escrito de Alegaciones por el que refuta, a su vez, las esgrimidas por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. en el suyo de fecha 11 de septiembre de 2002. Así, en su Alegación Primera indica SOLANAR que existe el conflicto de acceso negado por ENDESA dado que dicha sociedad *"no ha manifestado ninguna insuficiencia ni error en la documentación aportada por SOLANAR en el plazo de diez días de que dispone para hacerlo"*, ni *"ha*

realizado el informe previsto que justifique la denegación del acceso, ni rechaza que exista suficiente capacidad, ni expresa propuestas alternativas de acceso o de incorporación de refuerzos, sino que se limita a realizar tan sólo una vaga e imprecisa justificación y ofrecimiento, sin concretar ninguno de los aspectos que exige la regulación reglamentaria en la materia, resultando por tanto su contestación un claro incumplimiento de la misma". Por todo ello, entiende SOLANAR, *"es indudable la existencia de un conflicto de acceso por incumplimiento del procedimiento establecido, que puede ser sometido a la Comisión para su resolución".* En su Alegación Segunda, relativa a la oportunidad de la presentación del conflicto de acceso por SOLANAR, manifiesta la citada sociedad que los argumentos esgrimidos por ENDESA a este respecto, pretenden retrasar la resolución del conflicto de acceso basándose en motivos formales que tan sólo pueden perjudicar a los terceros solicitantes de suministro en el ámbito geográfico de las instalaciones de SOLANAR, y nada aportan a la solución de la cuestión de fondo. En su Alegación Tercera, relativa a las cuestiones generales realizadas por ENDESA, SOLANAR no considera necesario entrar en el fondo de las mismas, al tratarse, según su opinión, de propuestas de "lege ferenda" que corresponde realizar en otro contexto, manifestando, no obstante, su discrepancia al respecto de ellas y en especial a la reiterada pretensión de ENDESA de que se reconozca su exclusiva o monopolio en determinados territorios con límites indefinidos.

Con fecha de entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía de 25 de septiembre de 2002, remitido mediante correo certificado por procedimiento administrativo de fecha 24 de septiembre de 2002, presenta ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., escrito de Alegaciones por el que se reitera en el contenido íntegro de su anterior escrito de 5 de septiembre de 2002.

IV. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, ha procedido, en su sesión de 26 de septiembre de 2002, a adoptar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de distribución.

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, queda perfectamente regulado en el artículo 62 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, en el que se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el gestor de las mismas deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de la capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la Comisión Nacional de Energía resolverá los posibles conflictos que

podieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución. Pues bien, en el presente expediente ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., no ha manifestado a SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., ninguna anomalía o error en la información remitida en su solicitud de acceso, ni ha justificado de modo alguno la falta de capacidad necesaria para atender la citada solicitud, ni ha propuesto alternativas de acceso en otro punto de conexión distinto al solicitado por SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., ni ha propuesto la realización de refuerzos en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. Es obvio, por todo lo anterior, el incumplimiento por parte de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., del procedimiento de acceso a las redes de distribución regulado en el artículo 62 del R.D. 1955/2000. No cabe esgrimir, como manifiesta ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., que se está en una fase de concreción de datos para poder proceder al estudio del acceso a la red con las condiciones más adecuadas, ya que dicha sociedad dispone de toda la información necesaria, para, en su caso, proceder al estudio del acceso a la red con las condiciones más adecuadas. Todo lo anterior invalida las alegaciones de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., relativas a la inexistencia de un conflicto de acceso a las redes de distribución. Ante la situación creada, SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., en virtud de lo establecido en el referido artículo 62 del R.D. 1955/2000, puede perfectamente instar de la Comisión Nacional de Energía la resolución del mencionado conflicto de acceso.

II. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los

términos que viene atribuida a la Comisión Nacional de Energía por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

La sociedad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.U., alude en su escrito de alegaciones a la incompetencia de este Organismo para resolver el presente expediente, al entender que, a la vista de las atribuciones que la Comisión ostenta, el mismo debería haberse dilucidado ante la Comunidad Autónoma de Aragón. Frente a la anterior alegación resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por Iberdrola, S.A., contra la Resolución de la Comisión Nacional de Energía de 3 de mayo de 2000, en el CATR 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la Comisión Nacional de Energía concluyendo de forma categórica que *“todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. *“Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla”*.

Asimismo, la citada Resolución señala *“Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de “policía” y se*

diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R." "Al atribuir al organismo regulador independiente la composición de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal".

Igualmente, la referida Resolución establece una diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y condiciones determinadas, resultando ésta necesaria siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Como señala la reseñada Resolución, *"la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo". "Por el contrario, en la decisión sobre conexión el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones". "La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física".*

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en este Organismo, sobre la base de la ya mencionada la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como por el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Pero aún más, la Diputación General de Aragón no ha reclamado para sí la competencia para la resolución del presente conflicto de acceso a las redes de distribución.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

III. Legitimación activa de SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., como demandante de acceso a las redes de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

La sociedad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., alude en su escrito de alegaciones que previamente a instar una solicitud de acceso a la red de distribución, SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., debería ostentar la condición de distribuidor y conocerse la retribución asociada a sus instalaciones, ello de acuerdo con el artículo 37 del R.D. 1955/2000, relativo a los requisitos exigibles a los sujetos que vayan a ejercer la actividad de distribución.

Es criterio de esta Comisión que, en su caso, un distribuidor goza del derecho de acceso a las redes aún cuando se encuentre en trámite de autorización de sus instalaciones. Por lo tanto, debe inferirse que un criterio análogo ha de adoptarse al tratar el resto de requisitos exigibles a los sujetos que vayan a ejercer la actividad de distribución, establecidos en el artículo 37 del R.D. 1955/2000. El hecho de encontrarse en trámite, no solo de la autorización de las instalaciones, sino de la aprobación de la retribución y de la inscripción en el Registro Administrativo correspondiente, nunca debe condicionar ni la facultad de esta

Comisión para determinar el derecho de un distribuidor a acceder a las redes de otro sujeto, ni el propio derecho de acceso del distribuidor.

La cuestión que actualmente se debate, no es el ejercicio de la actividad de distribución, sino el derecho previo del que goza todo distribuidor de acceso a las redes de terceros sujetos. Por este motivo no se puede, en ningún caso, condicionar ni restringir el derecho de acceso de un distribuidor, en tanto que son cuestiones sustancialmente diferentes el hecho de adquirir la condición de sujeto distribuidor y el ejercicio de la actividad, es decir, el sujeto distribuidor goza de un derecho de acceso por el simple hecho de ser distribuidor, sin embargo cuestión diferente es el ejercicio efectivo de su actividad, para la cual está obligado al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del artículo 37 del R.D. 1955/2000.

No se puede ni se debe obviar, el hecho de que supondría una enorme barrera de entrada, al margen de un trato desigual para los distribuidores “entrantes” en el sistema, efectuar una interpretación distinta a la propuesta por esta Comisión respecto tanto al trámite de autorización de las instalaciones como a la aprobación de la retribución y a la inscripción en el Registro Administrativo correspondiente.

IV. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, bajo el epígrafe “*Formalización del derecho de acceso*”, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la Comisión Nacional de

Energía, y que es de aplicación directa a esta Comisión Nacional de Energía, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, establece tanto el plazo de dos meses para resolver, como el efecto positivo de la inactividad administrativa, en los términos siguientes: *“El solicitante podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía quien, previa audiencia de las partes, resolverá en un plazo máximo de dos meses. En caso de falta de resolución expresa en dicho plazo, se entenderá concedido el acceso.”*

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, por el que la Comisión Nacional de Energía queda adscrita al Ministerio de Economía.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA

V. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la Comisión Nacional de Energía

SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., plantea su pretensión de acceso a la red de distribución de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., concretando los puntos de conexión respecto a los que se solicita el acceso: el C.T. Montecanal y la S.E.T. Carretera de Madrid, propiedad ambos de esta última

sociedad. Dicha pretensión se ejercita desde la condición de “distribuidor” que ostenta SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, con el objeto de llevar a cabo la distribución de electricidad, para una potencia de 12.817 kVA, a la promoción "Ciudad Jardín Montes del Canal", en el término municipal de Zaragoza.

La negativa de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., al acceso solicitado por SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., ofrece como principales fundamentos la imposibilidad de conceder el acceso en los términos solicitados, al estar éstos basados en las condiciones de suministro dadas en el año 2000 a "Compañía Promotora de Construcciones Urbanas, S.A." para la misma promoción inmobiliaria "Ciudad Jardín Montes del Canal", habiendo quedado sin efecto alguno las anteriores condiciones de suministro, así como la ineficiencia, tanto económica como técnica, que introduce al Sistema y a los usuarios la competencia en distribución.

Es preciso, por tanto, para resolver este conflicto, y a la vista de las razones de las dos partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley del Sector Eléctrico, establecida para el acceso a las redes de distribución en su artículo 42. Todo ello para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para la denegación del acceso, o si por el contrario no concurren y, en este último caso, si reconociéndose el derecho de acceso, cabe pronunciamiento en esta Resolución acerca de otras cuestiones, o si por el contrario, la decisión debe limitarse a reconocer el derecho de acceso sin más pronunciamiento.

VI. Sobre el derecho de acceso en la Ley 54/1997, de 27 noviembre

VI.I. Sobre el acceso a las redes de distribución

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”*.

El derecho de acceso a las redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley Eléctrica. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, tratándose en este caso de acceso a redes de distribución, 42 de la Ley Eléctrica, serían:

- a) Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley *“Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley”*, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo

defina, delimite o concrete. La propia Ley (“esta Ley”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

- b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 42 de la Ley, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

“El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.

Conforme a este precepto, hay un solo posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, “*la denegación deberá ser motivada*”, comporta la obligación del gestor de la red de hacer

expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expuestos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, “*sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...*”. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red además de, o en lugar de la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso del precepto y apartado comentados “*... atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente*”.

Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del

suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Pero aún es más, el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, como no podía ser de otra manera, reproduce en idénticos términos la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

VI.II. Sobre la negativa de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.

Las características jurídicas del derecho de acceso de terceros a las redes en la Ley 54/1997 y el Real Decreto 1955/2000, constituyen el marco en el que deben analizarse las objeciones de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., a la solicitud de SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., objeciones puestas de manifiesto en su escrito de negativa de fecha 9 de julio de 2002, y que se manifiestan y explicitan más detalladamente por ENDESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L.U., en su escrito de alegaciones de 11 de septiembre de 2002. Conforme a lo argumentado por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., en dicho escrito, la negativa de esta sociedad se fundamenta, básicamente, en dos cuestiones: **a)** la ineficiencia, tanto económica como técnica, que introduce al Sistema y a los usuarios la competencia en distribución y **b)** la imposibilidad de conceder el acceso en los términos solicitados, al estar éstos basados en las condiciones de suministro dadas en el año 2000 a "Compañía Promotora de Construcciones Urbanas, S.A." para la misma promoción inmobiliaria "Ciudad Jardín Montes del Canal", habiendo quedado sin efecto alguno las anteriores condiciones de suministro.

a) Sobre la ineficiencia, tanto económica como técnica, que introduce al Sistema y a los usuarios la competencia en distribución.

Conforme a lo argumentado en dicho escrito por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., el derecho de acceso a las redes no sería un derecho exigible por los sujetos eléctricos “distribuidores”, excepción hecha de los acogidos a la Disposición Transitoria 11ª de la Ley 54/1997 para sus respectivos mercados, dado que, según señala, la actividad de distribución de energía eléctrica queda reconocida en la Ley 54/1997 como un monopolio natural, invalidando, con ello, toda acción para introducir la competencia por no ser eficiente desde el punto de vista económico, ineficiencia que se traducirá en un perjuicio económico a los consumidores o al distribuidor colindante. Así mismo, indica que la liberalización de la actividad de distribución se produce a través del acceso de terceros a las redes, y no a través de la ampliación de redes de distribución por parte de terceros, afirmando que el tope de la tarifa y de la retribución de la distribución es incompatible con el ejercicio libre de la actividad de distribución, ya que la libertad de ejercicio debería ir acompañada de una libertad en la fijación de precios, argumentando que únicamente se está dando la competencia en las zonas de mayor rentabilidad, por lo que se perjudica al distribuidor de la zona, impidiéndose la compensación de costes por la distribución en otras zonas sin rentabilidad o con rentabilidad negativa. Manifiesta, por último, que la competencia en red incide en el problema de atomización de la distribución, introduciendo caos donde se quiere introducir competencia, incrementando el número de interlocutores frente a las Administraciones, dificultando el establecimiento de responsabilidades, aumentando la complejidad para los usuarios para identificar los titulares de las redes a las que se conectan, creando discontinuidad en las servidumbres de paso, proliferando las relaciones contractuales entre múltiples propietarios de líneas de una misma zona, multiplicando el número de normas particulares, produciéndose la autorización de

construcciones disímiles que provocarán un encarecimiento del sistema e incompatibilidades en su mismo funcionamiento que afectarán a la eficiencia económica y a la calidad de servicio del sistema y del suministro eléctrico, con el riesgo cierto del deterioro progresivo de la actividad.

A este respecto, esta Comisión, tal y como ya ha manifestado en anteriores ocasiones, no puede dejar de reconocer las lagunas existentes, tanto en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, regulador de la retribución del Transporte y la Distribución, como en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, de liquidaciones, en cuanto que dichas normas reglamentarias no prevén expresamente la hipótesis del distribuidor que, previo ejercicio de su derecho de acceso a la red de transporte o distribución de otro, ejerza la actividad de distribución en determinada zona a partir de su conexión a aquella red.

Ello es tanto como reconocer que tales normas reglamentarias y el conjunto del régimen regulatorio de la distribución deben ser objeto de los correspondientes reajustes y modificaciones, en especial, las que puedan derivarse de un profundo estudio que, sobre la eficiencia económico-técnica del sistema, tienen las nuevas distribuciones conectadas a las redes de transporte y distribución ya existentes. En este sentido, la Comisión Nacional de Energía viene trabajando en el desarrollo de una nueva metodología para la fijación de la retribución a la actividad de distribución de energía eléctrica en la cual, sin la menor duda, se contemplará, en su caso, la incidencia que la competencia en redes pueda representar.

Ahora bien, una cosa es admitir la existencia de tales lagunas, que han sido al menos parcialmente paliadas con la publicación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y otra muy diferente concluir que su existencia determine la imposibilidad del acceso de un distribuidor a la red de otro transportista o distribuidor. Ello sería tanto como admitir que los distribuidores no serían sujetos

del derecho de acceso de terceros a las redes, en este caso de distribución, en los términos del artículo 42 de la Ley del Sector Eléctrico, o que su derecho de acceso, a diferencia del de otros sujetos eléctricos, estaría condicionado en su ejercicio a la previa regulación reglamentaria de todas las hipótesis y supuestos posibles.

Por otro lado, resulta necesario señalar que el derecho de acceso de los distribuidores a la red de distribución ha sido ratificado en el artículo 60 del ya mencionado Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre. En dicho cuerpo reglamentario, que plasma y desarrolla los principios establecidos en la Ley, queda igualmente regulado, en sus artículos 61 y siguientes, el procedimiento a seguir ante una solicitud de acceso a la red de distribución.

La opción del legislador resulta pues clara: los distribuidores, como sujetos eléctricos, están comprendidos entre los titulares del derecho de acceso de terceros a las redes de distribución en el artículo 42 de la Ley, precepto que no hace ninguna distinción respecto al ejercicio de este derecho entre sujetos que realizan actividades reguladas y no reguladas: el derecho de acceso de terceros a las redes está garantizado en ambos casos, en términos idénticos para todos los sujetos que son sus titulares y es exigible y operativo por mandato directo del texto legal en todos los casos. La Ley prevé para todos una misma y única causa posible de denegación de acceso por parte del gestor de la red de distribución, y esta causa es la “... *falta de capacidad de la red* ...” fundada en criterios de seguridad, regularidad y calidad de los suministros, ya que, en definitiva, es el consumidor de energía el beneficiario último del derecho de acceso que consagra la legislación vigente.

Criterios aquellos que, conviene recordar, resultan por completo alejados de los criterios económicos a los que, en definitiva, remiten los argumentos de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., expuestos en este apartado a).

En este sentido, resulta obligada nuevamente la cita de la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Economía de 4 de diciembre de 2000, que aborda estas cuestiones en el marco del procedimiento instado por la Sociedad Cooperativa Benéfica de Consumo San Francisco de Asís frente a IBERDROLA, en los siguientes términos, en su Fundamento Jurídico Octavo:

“En su alegación "Quinta. De la incidencia de los distribuidores en cascada en la apertura del mercado Eléctrico", la sociedad recurrente plantea, en términos abstractos y sin referencia alguna a preceptos de la Ley 54/97, que la existencia de distribuidores conectados a otros, no es un elemento que favorezca la apertura del mercado eléctrico, y que, a su juicio, el "nuevo sistema eléctrico" se basa exclusivamente en el establecimiento de la competencia en la compraventa de energía, y no en la competencia en redes.

En definitiva, a criterio de la sociedad recurrente, la liberalización del mercado eléctrico se alcanzaría a partir del reconocimiento del derecho de A.T.R. para quienes no son titulares de redes, y sería compatible con el mantenimiento de la exclusividad territorial para las distribuidoras.

Con independencia del debate teórico que puede suscitarse al respecto, la cuestión a resolver en un procedimiento jurídico como el tramitado y resuelto por la CNE, pasa necesariamente por el análisis de las disposiciones legales, ya que, entre todos los modelos posibles de liberalización, el legislador ha efectuado determinadas opciones, las cuales están plasmadas en preceptos legales.

Entre tales opciones explícitas del legislador están las siguientes:

- *Las autorizaciones de instalaciones de distribución no conceden derechos exclusivos (art. 40 de la Ley 54/97).*

- *El derecho de ATR no está configurado como un derecho sólo de los consumidores cualificados, sino también de los sujetos eléctricos, y ello incluye a los distribuidores (Art., 42 de la Ley 54/97). Esta inclusión es explícita respecto a determinados distribuidores (R.D. 2820/1998, art. 1.c).*

A partir de tales opciones básicas, la resolución del conflicto entre la Cooperativa San Francisco de Asís e Iberdrola es una decisión jurídica sobre una situación de hecho, que debe aplicar disposiciones vigentes (legales y reglamentarias) y que excluye el debate teórico sobre opciones que, contempladas o no por el legislador en el proceso de elaboración de la norma, no han sido plasmadas positivamente en los textos normativos.”

Al Fundamento Jurídico antes expuesto debe añadirse que, en el presente caso, a ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., le es de aplicación, como sujeto que realiza la actividad de distribución detallado en el Anexo I, apartado 1, del Real Decreto 2017/1997, lo dispuesto en el Capítulo III del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, en cuanto a la tasación de los criterios de retribución. Así la retribución de la actividad de distribución se determina tomando en consideración los costes de inversión, operación y mantenimiento, la energía circulada, el modelo de referencia, los incentivos para la calidad de suministro y la reducción de pérdidas, y los otros costes necesarios para desarrollar la actividad de distribución entre los que se encuentran los de gestión comercial. Tanto ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., como el resto de las empresas distribuidoras se verán retribuidas por la aplicación de las anteriores normas, que fueron explicitadas en la Orden de 14 de junio de 1999, y que serán objeto de revisión, según quedó establecido en el artículo 8 del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre.

Dicho todo lo anterior, que desmantela los argumentos de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., referente a la inviabilidad de la competencia

en distribución, esta Comisión no puede pasar por alto que la proliferación de distribuciones conectadas a las redes de otros transportistas o distribuidores, puede dar lugar a ineficiencias económicas y/o técnicas en el Sistema, que es necesario evitar.

b) Sobre la imposibilidad de conceder el acceso en los términos solicitados, al estar éstos basados en las condiciones de suministro dadas en el año 2000 a "Compañía Promotora de Construcciones Urbanas, S.A." para la misma promoción inmobiliaria "Ciudad Jardín Montes del Canal", habiendo quedado sin efecto alguno las anteriores condiciones de suministro.

En cuanto al segundo de los argumentos esgrimidos por ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., para denegar el acceso a la red solicitado por SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., consistente en la imposibilidad de mantener las condiciones dadas en el año 2000 a "Compañía Promotora de Construcciones Urbanas, S.A." para la misma promoción inmobiliaria "Ciudad Jardín Montes del Canal", esta Comisión entiende que tal afirmación debe ser soportada mediante los pertinentes estudios de capacidad de la red de distribución de la zona, de acuerdo con el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000. Si dichos estudios viniesen a demostrar, de manera justificada, la actual falta de capacidad de la red de distribución de la zona, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., podría denegar el acceso solicitado, debiendo, no obstante, proponer alternativas de acceso en otro u otros puntos conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 26 de septiembre de 2002,

ACUERDA

PRIMERO.- Reconocer el derecho de SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., a acceder a la red de distribución de 15 kV de ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. para una potencia de 12.817 kVA, para la distribución de energía eléctrica al Sector 89-1, Ciudad Jardín Montes del Canal, del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Zaragoza, al no concurrir la causa de denegación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

SEGUNDO.- ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., para hacer efectivo el derecho de acceso a su red de 15 kV reconocido por esta Comisión de acuerdo con el punto anterior, deberá comunicar a SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L., con copia a la Comisión Nacional de Energía, en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde la notificación de la presente Resolución, la aceptación de los puntos de conexión a la red de 15 kV propuestos por SOLANAR DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L.

ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., deberá acompañar los correspondientes estudios que justifiquen cualquier variación de los puntos de conexión antes citados, así como, en su caso, los correspondientes a los refuerzos necesarios en su red de 15 kV para la materialización del derecho de acceso reconocido por esta Comisión.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.